



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-306/2020

**ACTORA:** VERÓNICA RAMOS SUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, tiene **por no presentada** la demanda.

### GLOSARIO

<b>Actora</b>	Verónica Ramos Suárez
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Consejo Electoral</b>	Consejo Electoral de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coordinación Territorial</b>	Coordinación de Enlace Territorial en San Antonio Tecómitl, Milpa Alta
<b>Juicio federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano y Rosario Flores Reyes.

	artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 37 fracción II de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Promovente</b>	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios locales TECDMX-JLDC-014/2020 y TECDMX-JLDC-024/2020 acumulado
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, y del SCM-JDC-201/2020 del índice de este tribunal, de lo narrado en la demanda, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

### I. Consejo Electoral

**a. Convocatoria.** El diez de diciembre de dos mil diecinueve, los Barrios del Pueblo<sup>3</sup>, en conjunto con la Presidencia del Comisariado Ejidal, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Participación Ciudadana, estas últimas

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> A través de las mesas directivas de los Barrios de Cruztitla, Xochitepec, Xaltipac, Tenantitla y Tecatitla. Convocatoria visible en copia simple en la foja 8 del Cuaderno Accesorio Único remitido por la autoridad responsable.



de la Alcaldía, emitieron la convocatoria para la integración del Consejo Electoral.

**b. Notificación a la Alcaldía sobre los resultados del proceso de selección del Consejo Electoral.** El veintiocho de enero de dos mil veinte<sup>4</sup>, las personas integrantes de las mesas directivas de los Barrios del Pueblo notificaron a la Alcaldía los resultados obtenidos en el proceso de selección para integrar el Consejo Electoral<sup>5</sup>.

**c. Convocatoria para elegir la Coordinación Territorial del Pueblo.** El once de febrero, el Consejo Electoral emitió la convocatoria para elegir la Coordinación Territorial para el período dos mil veinte a dos mil veintitrés<sup>6</sup>.

**d. Registro de la actora.** El quince de febrero el Consejo Electoral otorgó constancia a la actora como candidata en la elección de la Coordinación Territorial por la Planilla 3<sup>7</sup>.

**e. Jornada del proceso electivo.** Tal como se previó en la convocatoria, la jornada electiva tuvo verificativo el veintitrés de febrero.

**II. Juicio local.** Inconforme con los resultados de la elección de la Coordinación Territorial, el veintisiete de febrero siguiente, la actora -por conducto de su representante general ante el Consejo Electoral, Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que

hacen a una física identificada o identificable - presentó escrito de demanda ante la

<sup>4</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas a dicho año, salvo precisión expresa.

<sup>5</sup> Según se desprende del acuse de recibo que obra en la foja 28 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

<sup>6</sup> Visible en las fojas 41 a 47 del referido Cuaderno Accesorio Único.

<sup>7</sup> Foja 11 del Cuaderno Accesorio Único.

autoridad responsable, el cual fue radicado con la clave **TECDMX-JLDC-024/2020**, del índice del Tribunal local.

El diecisiete de diciembre, la autoridad responsable acumuló el juicio de la actora al diverso **TECDMX-JLDC-014/2020** y confirmó la elección de la Coordinación Territorial.

### III. Juicio federal

**a. Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el veinticuatro de diciembre, Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable, ostentándose como autorizado de la actora, presentó demanda de juicio federal ante la autoridad responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el treinta siguiente.

**b. Turno.** Por acuerdo de treinta de diciembre, la Magistrada presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente del juicio federal, al que correspondió el número **SCM-JDC-306/2020** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**c. Radicación y requerimiento.** El treinta y uno de diciembre, la Magistrada presidenta por Ministerio de Ley radicó el expediente y el seis de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor requirió a Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable -promoviente del juicio federal- para que remitiera la constancia de su personería.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por quien se ostenta como autorizado de una ciudadana habitante de un pueblo originario, candidata e integrante de la Planilla 3 en la elección de la Coordinación



Territorial, e impugna una resolución emitida por el Tribunal local que considera atentatoria de los derechos de la actora en relación con el citado proceso de elección; supuestos de jurisdicción y competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 8, 35, 41 párrafo 3 base VI, y 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo 1, y 195 fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>8</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

De la misma forma, este órgano colegiado es competente atendiendo a las razones de la jurisprudencia **4/2011** de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)<sup>9</sup>.**

De ahí que esta Sala Regional sea la competente para la resolución del presente asunto.

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 244 y 245.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>10</sup> que la controversia se encuentra relacionada con un pueblo originario de la Ciudad de México<sup>11</sup> y en tal virtud, de conformidad con lo que señala el artículo 2 de la Constitución en relación con los diversos numerales 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>12</sup>, para estudiar el presente juicio esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, el reconocimiento de que los pueblos originarios de la Ciudad de México cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas<sup>13</sup>.

Además, la controversia está relacionada con la elección de la Coordinación Territorial que se convocó mediante sistemas normativos de los pueblos originarios de la Ciudad de México - como se señala en la convocatoria respectiva-.

Por ende, el análisis del asunto se hará bajo el reconocimiento de los límites constitucionales y convencionales de su

---

<sup>10</sup> Al tenor de lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en atención al criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2009, del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102. Registro digital: 167593.

Lo anterior, toda vez que en la demanda del juicio federal SCM-JDC-201/2020 del índice de esta Sala Regional, la actora se reconoce como habitante de un pueblo originario en la Ciudad de México.

<sup>11</sup> Véanse los artículos 2 párrafo 2, 52 párrafo 3 fracción IV, 53 apartado A párrafo 2 fracciones IX y XIV, 56 párrafo 2 fracción V de la Constitución Política de la Ciudad de México.

<sup>12</sup> En los que se reconoce, la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes, así como de sus integrantes y se reconocen sus derechos.

<sup>13</sup> Como lo ha sostenido esta Sala Regional en las sentencias de los juicios identificados con las claves: SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados; SCM-JDC-1111/2019 y su acumulado, así como SCM-JDC-126/2020, entre otras.



implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>14</sup> y preservar la unidad nacional<sup>15</sup>.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda debe tenerse por no presentada, porque Eliminado. Fundamento Legal. artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable carece de facultades para acudir al juicio federal en nombre y representación de la actora, con lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso c), con relación al artículo 19 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios. Se explica.

El artículo 9 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios dispone que, al presentar una demanda, entre otros requisitos, se deben acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueve el medio de defensa.

El numeral 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes si, entre otros casos, la persona promovente carece de legitimación.

En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley de Medios señala que la parte actora de un medio de defensa en materia electoral tiene legitimación para presentar un medio de impugnación por sí misma o, en su caso, **a través de representante.**

---

<sup>14</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

<sup>15</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVII/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la misma Ley de Medios prevé que si la persona promovente incumple el requisito señalado en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 9, y no se puede deducir de los elementos que obren en el expediente, la magistratura instructora podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con ello<sup>16</sup>.

A su vez, el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que el juicio federal solamente procederá cuando la persona ciudadana, por sí misma y en forma individual **o a través de sus representantes legales**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada, entre otros supuestos.

Bajo ese contexto, debe decirse que si bien es cierto que la Ley de Medios admite la representación en los juicios federales, también lo es que para que se tenga acreditada dicha calidad, es menester que en autos conste algún documento en el que la parte actora haya delegado dicha facultad o incluso que en alguna parte de la resolución impugnada o del expediente conformado durante la cadena impugnativa, se hubiera acreditado la representación y el reconocimiento de dicha figura por parte de la autoridad responsable.

Por eso, la Ley de Medios señala expresamente en el numeral 19 párrafo 1 inciso b) ya citado, que el medio de impugnación será improcedente si la persona promovente incumple con la presentación del documento en donde conste su personería y que ésta no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente.

---

<sup>16</sup> Se requerirá dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.



Desde esa misma perspectiva, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 33/2014<sup>17</sup>, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, sostuvo que la carga que la ley impone a las personas promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente quien presenta las constancias, ya que lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional el promovente (**Eliminado**  
**Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable**) no acreditó contar con la calidad para representar a la actora en los términos que relata, porque en el expediente del juicio local no consta dicha circunstancia, ni tampoco acreditó que ella le hubiera nombrado como representante en alguna parte de la cadena impugnativa o en los actos del proceso electivo en el que participó, motivo por el cual no es posible admitir su demanda.

Esto, porque aun cuando **Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable** suscribió la demanda a nombre de la actora ostentándose como *“autorizado por el Representante y la Candidata Verónica Ramos Suárez para promover e imponerme de los autos que recaigan en el presente juicio”*, lo cierto es que de las constancias específicas del juicio local **no se desprende alguna actuación en donde haya ostentado dicha calidad** o algún documento del que se infiera su

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

personería; además, en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal local se reconoce a la actora, pero no al citado promovente<sup>18</sup>.

En virtud de lo anterior y toda vez que de las constancias remitidas no se advertía algún documento del que se desprendiera la manifestación de voluntad por parte de la actora para ser representada por quien promovió el presente juicio, en términos de lo dispuesto por la Ley de Medios mediante proveído se requirió al referido promovente a fin de que allegara la constancia que lo acreditara como representante de la actora.

A fin de atender lo solicitado, en su oportunidad fueron remitidos a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, dos escritos signados por Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable, que se reconoce como representante de la actora en el juicio federal identificado con la clave **SCM-JDC-201/2020** del índice de este órgano colegiado, lo que es un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Cabe señalar que aun cuando se pretendió subsanar el requisito previsto en el artículo 9 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, los escritos presentados no son suficientes para demostrar que Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable cuenta con personería para representar a la actora.

Ello es así, porque el promovente se limitó a enunciar que contaba con la voluntad de la actora, sin adjuntar algún documento del que se desprendiera dicha manifestación, ya que se limitó a remitir una

---

<sup>18</sup> Aun cuando en la demanda del juicio federal SCM-JDC-201/2021 se le designara al promovente como “autorizado para los efectos legales”, ya que debía allegarse algún medio de prueba en el que se desprendiera que actuó como representante de la actora ante la instancia previa o que se le reconociera como tal en alguna actuación procesal.



copia simple de su cédula profesional, la que si bien es conferida a la persona que comprueba la conclusión de estudios profesionales para su debido ejercicio, no es un instrumento que demuestre la facultad para representar a alguien o llevar a cabo actos en nombre de una diversa persona.

Así, se tiene que para efecto de acreditar su personería, **Eliminado.**

**Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable** exhibió la copia simple del documento referido<sup>19</sup>, a saber:

**Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable**

Desde esa perspectiva, el artículo 23 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, establece que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública debe expedir las cédulas profesionales con efectos de patente para el ejercicio profesional y **para la identidad de las personas en sus actividades profesionales**, es decir para ostentar la calidad de una profesión.

<sup>19</sup> Lo que consta en autos del juicio en que se actúa.

Por ende, la sola presentación de la cédula profesional no es la forma idónea para acreditar que una persona facultó a otra para que actuara a su nombre y representación en un ámbito jurisdiccional o administrativo.

Acorde con lo anterior, tampoco podría tenerse a ~~Eliminado. Fundamento Legal: artículos116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable~~ como representante de la actora por el solo hecho de ostentarse como autorizado de ella y de su representante ~~Eliminado. Fundamento Legal: artículos116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable~~ ya que los alcances de dicha autorización son limitados a oír y recibir notificaciones y no son suficientes para presentar un medio de defensa a nombre de otra persona.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 7/97<sup>20</sup> de rubro: **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO** razonó que si bien el artículo 9 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios permite a una persona promovente designar a quienes pueden oír y recibir en su nombre notificaciones, aunque la norma no lo precise, se puede colegir que la referida autorización entraña una manifestación de voluntad de quien autoriza (como una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), **para auxiliarse de otras personas en actividades menores**, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses.

---

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 19 y 20.



Ello, únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de **poca trascendencia**.

Por ende, el estar autorizado por la actora aun en la instancia previa o en medio de defensa distinto o relacionado de alguna manera al presente, no le otorga la potestad de acudir en su nombre, ya que para dicho fin sería necesario que hubiera una manifestación expresa y signada por ella, en el que se otorgara la representación a [Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable], lo que no ocurrió en la especie.

Por otra parte, tampoco se soslaya que el representante de la actora en el diverso juicio federal **SCM-JDC-201/2020**, [Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable], pretendió subsanar la falta de personería de [Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable] y expuso en su oculto que le autoriza para que realice cualquier tipo de promociones a nombre de la actora, dado que cuenta con cédula profesional y además ratifica el escrito presentado por éste para que se tenga por admitida la demanda.

Sin embargo, su calidad de representante en otro juicio **no es suficiente para que él a su vez delegue la facultad a nombre de la actora** para la presentación de un nuevo medio de impugnación.

Lo anterior, dado que la persona que representa a la actora en diverso juicio **sí acreditó contar con dicha facultad al momento en que presentó la demanda del juicio local respectivo**, además de que **su actuación como tal consta en autos** y en todo

momento fue reconocido por la autoridad responsable, lo que es un hecho notorio para esta Sala Regional al ser documentales que obran en un expediente instruido en este órgano colegiado<sup>21</sup>.

Las anteriores documentales constan en los autos del juicio federal **SCM-JDC-201/2021**, que se invocan como un hecho notorio al tenor del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al ser un expediente del índice de este órgano colegiado, de las que se desprende la representación conferida por la actora en forma expresa a favor de

Eliminado. Fundamento Legal: artículos 16 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LCPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable.

Eliminado. Fundamento Legal: artículos 16 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LCPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable

<sup>21</sup> En términos del numeral 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable

Como se desprende de ambos documentos<sup>22</sup>, existe la autorización escrita y firmada por la actora para que **Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable** fuera su representante general, lo que se reitera, fue válido para el Tribunal local.

Empero, el hecho de que sea representante de la actora en otro medio de defensa no le autoriza para nombrar a otras personas que le representen, ya que según la Ley de Medios, la personería se reconoce mediante documento en el que conste la representación conferida por quien resiente la afectación en su esfera de derechos, o bien a través de actuaciones hechas ante la autoridad responsable del acto o resolución que se impugna.

Tal situación no sucede en el caso de **Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable**, como promovente del presente juicio federal, y se reitera que no allegó un documento

<sup>22</sup> Que obran a fojas 7 y 33 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SCM-JDC-201/2020 que se tiene a la vista al momento de resolver.

en el que expresamente la actora le hubiese conferido su representación, o que de las constancias que obran en autos se desprenda dicho reconocimiento, ni tampoco que haya actuado dentro del juicio local.

Lo anterior, aun cuando en su escrito señale que está autorizado por el representante y la actora para promover e imponerse de los autos que recaigan al presente juicio, ya que a diferencia de otras normas procesales<sup>23</sup> aplicables y válidas en otro tipo de procedimientos jurisdiccionales, la autorización dada en autos no implica la facultad para presentar demandas a nombre de una persona.

En mérito de lo señalado, a pesar de que las personas señaladas manifiestan que actúan en representación de la actora, a juicio de esta Sala Regional se incumplió con la obligación relativa a la **presentación de documentos que acreditaran la personería del promovente.**

En tal virtud, si la figura procesal de la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, **es inconcuso que las manifestaciones vertidas en los escritos presentados para subsanar el requisito atinente no son idóneas para tener la certeza de que la actora nombró al**

---

<sup>23</sup> Por ejemplo, el artículo 12 de la Ley de Amparo prevé que la parte quejosa y la tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una tercera persona.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.



promovente [Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales] que hacen a una física identificada o identificable, para representarla en el presente medio de impugnación.

No se soslaya que se ha reconocido a la actora como perteneciente a un pueblo originario en la Ciudad de México y que por tal motivo, existe la obligación de flexibilizar ciertos requisitos para garantizar el derecho de acceso a la justicia, tal como se establece en la jurisprudencia **27/2016<sup>24</sup>** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**, sin embargo se estima que en el caso no podría exentarse del requisito de procedencia ante la falta de documentación que acredite la personería del promovente, precisamente porque es un documento en el que debe constar la voluntad de quien resiente el acto de molestia.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues tener por acreditada la voluntad de una persona para que una diversa la represente, tiene por objeto garantizar la tutela de principios constitucionales como los de certeza y seguridad jurídica; buscando con ello que no se realicen actuaciones sin su consentimiento.

En esa tesitura, si bien se ha reconocido que al juzgar con perspectiva intercultural una controversia que involucra personas que pertenecen a una comunidad indígena o a pueblos originarios han de interpretarse las normas procesales de la forma que les resulte más favorable<sup>25</sup>, lo cierto es que en el caso concreto, se

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

<sup>25</sup> Conforme a la jurisprudencia **28/2011** de Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA**

llevó a cabo un requerimiento con el fin de que se subsanara el requisito de representación, y de las constancias remitidas no se puede **desprender la voluntad de la actora de ser representada**, por lo que esta Sala Regional **no advierte situación excepcional que lleve a aceptar el medio de impugnación**<sup>26</sup>.

Lo anterior, sin desconocer la obligación de juzgar los asuntos involucrados con personas indígenas o pertenecientes a pueblos originarios en la Ciudad de México con perspectiva intercultural - como en el caso- sin embargo, en la especie dicha perspectiva no es suficiente para solventar la representación del promovente, al no constar la delegación expresa ni por escrito de dichas facultades de parte de la actora, lo que no es una exigencia desproporcional, en términos de lo que establece la jurisprudencia 18/2015<sup>27</sup> de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Se invoca además como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 56/2014<sup>28</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU**

---

**QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

<sup>26</sup> Al respecto, cobran aplicación las razones esenciales de la jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>28</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772. Registro digital: 2006485.



**CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

Es por ello que, con base en los razonamientos expuestos, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, no se tiene por acreditada la personería del promovente, de ahí que deba hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de seis de enero de dos mil veintiuno y por ende, la demanda se tiene por no presentada en términos de lo dispuesto por el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda.

**Notifíquese personalmente** a la actora, así como al promovente en el domicilio señalado en la demanda del juicio local; por **correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados** a demás personas interesadas.

**Hágase versión pública de esta sentencia**<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Ello, conforme a lo dispuesto en el acuerdo de turno de treinta de diciembre, signado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<p><b>Fecha de clasificación:</b> Treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.</p> <p><b>Unidad:</b> Secretaría General de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Clasificación de información:</b> Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.</p> <p><b>Período de clasificación:</b> Sin temporalidad por ser confidencial.</p> <p><b>Fundamento Legal:</b> Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Motivación:</b> En virtud que hay datos personales de terceros, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.</p>
--

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.